



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO PUERTO DE VERA  
914"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0518**

**SANTIAGO, 30 AGO 2019**

**VISTOS:**

1. La carta ingresada con fecha 25 de julio de 2019, al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Gerónimo Benjamín Duarte López (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Proyecto Puerto de Vera 914" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
5. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
6. El Dictamen N° 4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
7. El Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Res. TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 25 de julio de 2019, el proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Proyecto Puerto de Vera 914”, el cual consiste en la modificación de terminaciones interiores y ajustes estructurales del segundo piso de una edificación existente destinada a Galpón Comercial correspondiente a un Permiso de Obra Nueva.
  - 1.1. El proyecto se emplaza en una superficie de 205.20 m<sup>2</sup>, mientras que la superficie total construida es de 237.92 m<sup>2</sup>, en la que se ejecutarán las obras.
  - 1.2. El galpón comercial en el que se ejecutarán las obras cuenta con dos pisos:
    - El primer piso, con destino comercial, está compuesto por una oficina, sector de almacenamiento y baño para personas con discapacidad.
    - El segundo nivel, con destino servicio, cuenta con una oficina.
  - 1.3. El inmueble cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, que consta en el certificado N° 006445 de fecha 08 de septiembre de 2017 emitido por la empresa Aguas Andinas.
2. Que, el proponente acompaña los siguientes antecedentes:
  - 2.1. Certificado de Informaciones Previas N°155406 de fecha 05 de mayo de 2017, de la Ilustre Municipalidad de Santiago, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado calle Puerta de Vera N° 914, Sector 28P, Manzana 015, Predio 015, Santiago Centro. Se emplaza en Zona D – Zona de Conservación Histórica D7 – San Vicente – San Eugenio, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago.
  - 2.2. Autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 3338 de fecha 08 de agosto de 2017, en donde se indica que:
    - “1. Por presentación citada en el antecedente, Ud. solicita autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo, y Construcciones, para proyecto de Obra Nueva correspondiente a un galpón destinado a comercio y bodega, inmueble ubicado en calle Puerta de Vera N° 914, comuna de Santiago.
    3. En atención a lo expuesto, no procede que esta Secretaría Ministerial emita un pronunciamiento, ya que la autorización establecida en el inciso segundo del Artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones **corresponde a intervenciones en edificios existentes protegidos como Inmuebles de Conservación Histórica, lo cual no es el caso, por ser un proyecto de Obra Nueva, el cual, debe ser ingresado directamente en la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago solicitando el Permiso de Edificación respectivo, adjuntando la documentación técnica pertinente.**”
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el “Proyecto Puerto de Vera 914” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

4.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “*proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*”

*h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*

*h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*

*h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*

*h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*

*h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”*

4.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*” (Énfasis agregado).

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el “Proyecto Puerto de Vera 914” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Proyecto Puerto de Vera 914”, se llevará a cabo en un predio de aproximadamente de 205.20 m<sup>2</sup> y la superficie total edificada corresponde a 237.92 m<sup>2</sup> por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, y no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y, por de los antecedentes aportados por el proponente, se desprende que tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas. Tampoco considera habilitar estacionamientos de vehículos.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevó a cabo la intervención, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un inmueble ubicado en una Zona de Conservación Histórica.

5.2.2. Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N°

130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

5.2.3. Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental. En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*

*A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.*

*Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”*

5.2.4. Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

5.2.5. Que, el proponente acompaña pronunciamiento por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, que señala que el Permiso de Edificación de Obra Nueva debe ser ingresado directamente en la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el Proyecto deberá cumplir con las normas urbanísticas requeridas por la Ilustre Municipalidad de Santiago, como es el caso de las zonas de conservación histórica

5.2.6. Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA, puesto que no afectan el carácter y valores propios de la zona en que se emplaza.

6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVO:

1. Que, **el “Proyecto Puerto de Vera 914”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Gerónimo Benjamín Duarte López, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROponente Y ARCHÍVESE**



KOV/NVU/CQR

**Distribución:**

- Gerónimo Benjamín Duarte López. [geronimo.duarte.arq@gmail.com](mailto:geronimo.duarte.arq@gmail.com)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 160-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18.306/19
- Oficina de Partes.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

A line of faint, illegible text, possibly a signature line or a separator.

Handwritten signature or initials in the center of the page.



Handwritten text or initials located to the right of the seal.

A line of faint, illegible text below the seal and signature.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.